



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres				
Fecha/hora gestión	06/05/2026 12:59	Fecha/hora resolución	06/05/2026 14:09		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000779		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000046-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	TELA COMPRESIVA MULTIELASTICA Código: 5-10-03-3510				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000906	28/04/2026 15:16	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintiocho de abril de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa HC Medical Solution SA presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000000906 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000046-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de tela compresiva multielástica.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.- RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3.- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de maras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202600000906 INTERPUESTO POR LA EMPRESA HC MEDICAL SOLUTION SA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Cláusula 1.1: composición de la fibra. Criterio de la División. La ficha técnica código No. 5-10-03-3510, establece: “1. CARACTERISTICAS (...) / 1.1 Fibra / **17 % Elastano +/- 5% / 83% Poliéster** (...)” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/Pliego.zip (4.33 MB)”/“1-Ficha tecnica 5-10-03-3510 V004”).

La **objetante** considera que exigir una mezcla específica de fibras constituye una restricción injustificada, cuando lo relevante para la Administración debería ser el comportamiento funcional del tejido, por cuanto señala que en el mercado existen telas compresivas con desempeño equivalente o superior fabricadas con combinaciones como poliamida + elastano, poliéster + elastano en otras proporciones o microfibras técnicas de compresión.

Al respecto, esta Contraloría General estima que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, siendo que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Partiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, la objetante señala que lo relevante para la CCSS es el comportamiento funcional del tejido, por lo que el requisito de cita no debería exigir una composición rígida del material; sin embargo, la recurrente en ningún momento demuestra, con prueba suficiente y pertinente, que el requerimiento previsto en la ficha técnica no sea el idóneo para satisfacer la necesidad de la Administración, ni tampoco se acreditan posibles inconvenientes que podría ocasionar el uso de una tela compuesta por elastano y poliéster. Por otro lado, señala la recurrente que en el mercado existen otras combinaciones de telas (poliamida + elastano, poliéster + elastano en otras proporciones o microfibras técnicas de compresión) que son equivalentes o superiores al insumo requerido, pero no sustenta sus afirmaciones con prueba técnica que permita acreditar fehacientemente que dichas alternativas posean un rendimiento equivalente o superior, ni justifica por qué razones se podría ajustar al uso previsto por la CCSS o que sean adecuadas para los tratamientos o sesiones de presoterapia; contraviniendo de esta forma el artículo 254 del RLGP, el cual constriñe a los oferentes a fundamentar y probar como es debido sus propuestas de modificación al pliego de condiciones.

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el fin primordial del recurso de objeción es ser un mecanismo que permita a todo potencial interesado impugnar obstáculos a la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Si bien la recurrente menciona que exigir una mezcla específica de fibras constituye una restricción injustificada al mercado, omite demostrar, a nivel personal, que no pueda cumplir con las condiciones especificadas en el pliego de condiciones, así como tampoco acredita, como lo pudo ser con su propio estudio de mercado, que no existan potenciales oferentes que puedan brindar a la CCSS una tela comprensiva multielástica con una composición de 17 % Elastano +/- 5% y 83% Poliéster; motivo por el cual no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

2) Cláusula 1.2: Trama hexagonal con elasticidad multidireccional. Criterio de la División. La ficha técnica código No. 5-10-03-3510, establece: "1. CARACTERISTICAS (...) / 1.2 Trama hexagonal con elasticidad multidireccional (...)". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego.zip (4.33 MB)"/"1-Ficha tecnica 5-10-03-3510 V004").

La **objetante** señala que exigir una trama específica limita la competencia, pues esta característica es un método de fabricación o diseño del producto, no un parámetro de desempeño; además, agrega que existen múltiples tecnologías textiles que logran elasticidad multidireccional, tales como warp knit, circular knit, tejidos de punto técnicos y tejidos de compresión médica con otras estructuras.

Sobre lo expuesto, esta Contraloría General estima que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, siendo que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez que se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción, es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; es decir, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Partiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, la objetante señala que en el mercado existen múltiples tecnologías textiles que logran elasticidad multidireccional, pero omite adjuntar a su recurso estudios, dictámenes técnicos o fichas técnicas que permitan demostrar que las tecnologías warp knit, circular knit, tejidos de punto técnicos y tejidos de compresión médica con otras estructuras, se ajustan a las características técnicas exigidas por la ficha técnica No. 5-10-03-3510, lo que hace imposible para la Administración acreditar que dichas opciones sean válidas y pertinentes para satisfacer su necesidad, considerando que ello debe ser demostrado por la recurrente.

Asimismo, partiendo de que el fin primordial del recurso de objeción es constituir un mecanismo para remover obstáculos a la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026), la objetante indica que exigir una trama específica limita la competencia, pero no menciona expresamente que le sea imposible ofertar una tela comprensiva multielástica con trama hexagonal y elasticidad multidireccional, aunado a que tampoco prueba ante esta instancia que no existan en el mercado proveedores que pueden ofrecer un producto ajustado a los requerimientos previstos en el pliego de condiciones; motivo por el cual no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

3) Cláusula 4.4: presentación de la tela. Criterio de la División. La ficha técnica código No. 5-10-03-3510, establece: “4.4 *Presentación de la tela: En rollos de 50 metros lineales, arrollada en tubo con un diámetro interno no menor a 3 centímetros; que permita insertar un tubo metálico para desarrollarla (...).*” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego.zip (4.33 MB)]”/“1-Ficha tecnica 5-10-03-3510 V004”).

Alega la **objetante** que las características de presentación resaltadas anteriormente, corresponden a formas comerciales que varían entre fabricantes, por lo que no se justifica técnicamente que la longitud del rollo sea de exactamente 50 metros, que el diámetro del tubo tenga un mínimo específico y que el producto puede entregarse en otras presentaciones sin afectar su funcionalidad o uso final.

Visto el argumento de la objetante, debe recordarse que el fin primordial del recurso de objeción es constituir un mecanismo para remover obstáculos a la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). En ese sentido, la objetante no demuestra que le sea imposible ajustarse a los requerimientos de presentación del producto que fijó la CCSS en el reglamento de la contratación, ni mucho menos acredita que ninguna de las empresas del mercado pueda cumplir con esta exigencia.

No está de más recalcar que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez que parte de la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025); de ahí que la normativa atribuye la carga de la prueba a la parte recurrente para desvirtuar esta presunción mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos, como bien expresan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Por ello, debió demostrar cuáles son las otras formas de presentación que existen en el mercado y acreditar técnicamente que una variación en dicha característica no impacta de ninguna manera la funcionalidad o uso final del insumo requerido; lo cual era indispensable para sustentar sus argumentos de que no hay razones técnicas para exigir una longitud del rollo y un diámetro del tubo en específico.

Así las cosas, siendo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

4) Cláusula 4.1: pruebas organolépticas. Criterio de la División. La ficha técnica código No. 5-10-03-3510, establece: “b. *Tipo de pruebas que se van a realizar a las muestras: / 4.1 Organolépticas: En el acto de apertura de las muestras, se valorará en presencia de los proveedores y de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil el Punto No 3. Las muestras serán analizadas organolépticamente por los miembros de esta Comisión, el tipo de prueba se realizará mediante los órganos de los sentidos. Al referirse a las propiedades organolépticas, estas son las que se perciben con los órganos de los sentidos, en este caso específico se analizará: con el sentido de la vista y su medición. Además, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de longitud (mediante instrumentos como regla, lupa o centímetro) para verificar el cumplimiento del punto a evaluar.*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/[Pliego.zip (4.33 MB)]”/“1-Ficha tecnica 5-10-03-3510 V004”).

Estima la **objetante** que la utilización de criterios organolépticos sin parámetros objetivos medibles, introduce discrecionalidad o arbitrariedad excesiva en la evaluación técnica de las muestras y que la Contraloría General de la República ha señalado que los criterios de evaluación deben ser objetivos, verificables y reproducibles.

Al respecto, esta Contraloría General estima que el recurso de la objetante se encuentra ayuno de fundamentación, por las razones que se explicarán. De conformidad con lo desarrollado en el apartado preliminar “4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, la normativa establece que todo recurso de objeción tiene que presentarse debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; lo anterior por cuanto sobre el recurrente recae la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública, o bien, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Con base en lo expuesto, la objetante señala que la regulación sobre las pruebas organolépticas, carece de parámetros objetivos que podrían generar una discrecionalidad excesiva al momento de evaluar las muestras; no obstante, al revisar el apartado 4.1. transcrito líneas arriba, se constatan tres aspectos de importancia: **a)** que las pruebas organolépticas se realizarán en presencia de los proveedores y de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil; **b)** que las pruebas se realizarán mediante los órganos de los sentidos, señalando específicamente la vista y la medición, y; **c)** que lo que se evaluará, serán las características previstas en el punto No. 3 de la ficha técnica No. 5-10-03-3510, el cual textualmente establece: “3- *Acabado: La tela no debe presentar: / 3.1 Ancho de la tela desigual / 3.2 Orillos dispares, desalineados, desgarrados y/o defectuoso / 3.3 Agujeros o huecos. / 3.4 Tela sucia, con manchas o mojada. / 3.5 Olor desagradable o irritante. / 3.6 Residuos de cualquier producto químico utilizado en el proceso de fabricación de la tela, que afecte la salud del usuario, la presentación y/o el uso al que está destinado el producto. / 3.7 Arrugas o pliegues. / 3.8 Efectos de recuperación en las dimensiones, debidas a una tensión*”

excesiva en el enrollado. Esta tensión debe ser solamente la necesaria para mantenerla enrollada correctamente, en el tubo.” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego.zip (4.33 MB)”/“1-Ficha tecnica 5-10-03-3510 V004”).

Ahora bien, el artículo 95 del RLGCP, habilita a la Administración a requerir en el pliego de condiciones pruebas de carácter organoléptica, debiendo cumplir con los siguientes parámetros: **“Artículo 95. Muestras. La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. / El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio (...)”**.

Sobre la posibilidad de exigir muestras y sus características mínimas, este órgano contralor ha indicado: **“II.- SOBRE LA SOLICITUD DE MUESTRAS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA: / A) El requerimiento de muestras exige una debida motivación y la definición previa de las reglas para su valoración. / (...) el artículo 95 del RLGCP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una debida justificación y exige que su solicitud atienda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego. Con tal propósito, se reitera la obligación de que el pliego de condiciones indique claramente el destino de las muestras y especifique “el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.” (...) / B) Verificación de muestras: proporcionalidad, razonabilidad, objetividad y claridad. / (...) para este órgano contralor también resulte válido que los especialistas o el personal técnico especializado de la Administración puedan definir las reglas bajo las cuales se harán las verificaciones; no obstante, se reitera que estas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Por ello, para este órgano contralor no basta con que se anuncie la realización de una prueba organoléptica, sino que es esencial detallar qué aspectos se verificarán mediante dicho ensayo, ya sea para que un potencial oferente disconforme sustente la inviabilidad de la prueba, o bien, para que se discuta el procedimiento técnico aplicable. Esta es una revisión que la Administración debió efectuar previamente al confeccionar el pliego, según lo disponen los artículos 40 de la LGCP y 95 del RLGCP, ya citados. La definición clara, objetiva y previa de dichas mediciones resulta vital, no solo para la seguridad jurídica de los interesados en participar, sino también para la aplicación del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea, cuyo cumplimiento se haya verificado mediante las pruebas aplicadas a las muestras.”** (Resolución No. R-DCP-SICOP-01224-2025 del 04 de julio de 2025).

De lo expuesto, se comparte el criterio de la objetante de que esta Contraloría General ha señalado que las pruebas organolépticas, deben incluir elementos objetivos que sirvan para generar claridad y seguridad sobre los aspectos a evaluar; no obstante, la ficha técnica impugnada sí se adecúa a los requerimientos mínimos que precisa la normativa y que se han desarrollado mediante múltiples precedentes. Cómo se precisó líneas arriba, a partir de la cláusula 4.1. de la ficha técnica No. 5-10-03-3510, se puede constatar: **a) Tipos de pruebas:** organolépticas (mediante los órganos de los sentidos, señalando la vista y la medición); **b) Verificaciones y valoraciones que se aplicarán:** las características técnicas previstas en el apartado 3 de la ficha técnica No. 5-10-03-3510 (ancho de la tela desigual; orillos dispares, desalineados, desgarrados y/o defectuosos; agujeros o huecos; tela sucia, con manchas o mojada; olor desagradable o irritante; residuos de cualquier producto químico utilizado en el proceso de fabricación de la tela, que afecte la salud del usuario, la presentación y/o el uso al que está destinado el producto; arrugas o pliegues, y; efectos de recuperación en las dimensiones, debidas a una tensión excesiva en el enrollado), y; **c) Autoridad encargada del estudio:** Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil, en presencia de los proveedores.

Dado lo anterior, correspondía a la objetante impugnar cada uno de los aspectos citados y explicar por qué no los estima objetivos o por qué no se adecúan a la normativa o pronunciamientos de este órgano contralor, o bien, tuvo que aportar prueba técnica que acredite que las pruebas a aplicar no se ajustan a los principios de la contratación pública o las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; ejercicio que omite realizar en su escrito recursivo, por cuanto se limita a señalar que no existen parámetros objetivos para la valoración de las muestras, pero en ningún momento especifica qué elementos extraña de lo establecido en la cláusula 4.1, por lo que no existen méritos para modificar la especificación técnica impugnada.

Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2026 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2026 14:09	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00739-2026	Fecha notificación	06/05/2026 14:09